



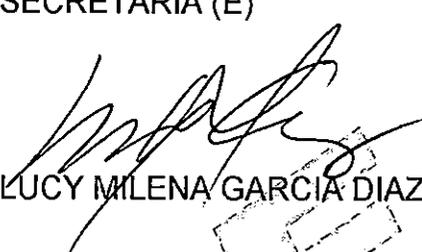
Número Único 157533189001201000003-00
Ubicación 40343
Condenado WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA
C.C # 71192705

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 573 del VEINTICINCO (25) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCÍA DIAZ

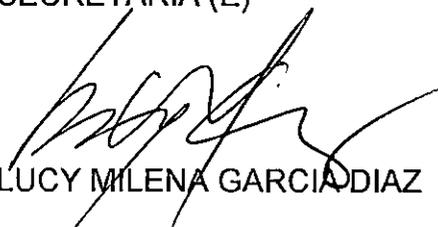
Número Único 157533189001201000003-00
Ubicación 40343
Condenado WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA
C.C # 71192705

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCÍA DIAZ



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REQUERIDO: Wilson Alberto Cataño Valencia
 Y DEFENSOR: Wilson Alberto Cataño Valencia
 Expediente: 21100020
 Fecha: 20/06/2021

Resolución: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO PARA MIEMBROS DEL EJERCITO NACIONAL (EJ) delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión. Además, como ya se indicó no se han cancelado los perjuicios. En consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, la no acreditación del pago de los perjuicios y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negarse lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA, en proporción de treinta punto trescientos doce (30.312) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
 SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ



NOTIFICACIÓN MIN. PBCO: N.I. 40343 (AUTO INT. 573)

G

Gustavo Adolfo Pardo Daza

Lun 12/07/2021 4:06 PM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche

Responder | Reenviar

Gustavo Adolfo Pardo Daza <Gustavopd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/07/2021 10:24 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hola Lucy:

Reenvío correo electrónico a través del cual el procurador delegado ante el J14 de esta especialidad se notificó de todos los autos emitidos por ese despacho.

Respetuosamente,



GUSTAVO ADOLFO PARDO DAZA

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

De: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de julio de 2021 8:20

Para: Gustavo Adolfo Pardo Daza <Gustavopd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: notificaciones

Doctor buenos días:

Me permito notificarme de las decisiones remitidas por usted, proferidas por el Juzgado 14 de EPMS correspondiente al 02 al 19 de julio de 2021, manifestando que quedo Notificado de las mismas y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,

JUAN CARLOS LOPEZ GOYENECHE

Procurador 26 judicial I apoyo a Víctimas de Bogotá

URG RECURSO 40343 - 14 - D-P LAH MANIFESTACIÓN FORMAL RECURSO DE APELACIÓN NI 40343

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/07/2021 3:33 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (285 KB)

RECURSO APELACIÓN..pdf;

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de julio de 2021 3:20 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MANIFESTACIÓN FORMAL RECURSO DE APELACIÓN NI 40343

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA

Asistente Administrativo

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Calle 11 # 9 - 24 - Edificio Kaysser - Piso 7

Teléfono: 284 7315

De: TE. Jorge Luis Valera Ramirez <jorge.valera@buzonejercito.mil.co>

Enviado: viernes, 16 de julio de 2021 2:19 p. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MANIFESTACIÓN FORMAL RECURSO DE APELACIÓN NI 40343

Buena tarde,

Amablemente me permito remitir para su conocimiento y atención correspondiente oficio allegado por el señor CP (R) WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA.

Cordialmente,

CARMEN L SEPÚLVEDA
ASJ CPAMS EJART.



TE. Jorge Luis Valera Ramirez
Oficial del Ejercito Nacional
email: jorge.valera@buzonejercito.mil.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

BOGOTA 19 DE JULIO De 2021

SEÑOR
TC. HECTOR ORIOL RANGEL RUIZ
Director Establecimiento Carcelario EJART.

ASUNTO : ENVIO Sustentación Recurso de Apelación

Respetuosamente por medio del presente, me permito pedir su valiosa colaboración para que por intermedio de la oficina de jurídica sea enviado la documentación de Sustentación Recurso de Apelación con anexos del Auto interlocutorio 0573 con Radicado interno No 40343 al juzgado 14 de ejecución de penas en Bogotá de manera electrónica al correo eicp14btcendoj.ramajudicial.gov.co e igualmente al cdavilam@cendoj.ramajudicial.gov.co

De ante mano agradezco su valiosa colaboración



CP @ CATANO VALENCIA WILSON ALBERTO
CC 71192705

Recibido
SS. Nuevo Surco
19-07-21
11:20

Bogotá, D.C. 19 de Julio de 2021

Señora

Juez Catorce de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad

La Ciudad.

Ref: Radicado interno 40343

WILSON ALBERTO CATANO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.192.705, en mi condición de procesado condenado en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito procedo a sustentar el recurso de apelación que interpose en contra del Auto interlocutorio 0573, dictado por el despacho judicial a su cargo, a través del cual se me negó el beneficio de la libertad condicional solicitada a mi favor.

DECISIÓN IMPUGNADA

En la providencia recurrida se denegó el subrogado de la libertad condicional incoado a mi favor, con fundamento en que no reunía dos (2) de los requisitos exigidos por la ley penal (art. 64 del Código Penal), para su otorgamiento, a saber: El primero, el relacionado con la conducta punible por la cual fui condenado, que considero como grave al valorarla, cuyo elemento aconsejaba que era necesario que permaneciera más tiempo en prisión, para no volver a incurrir en tales comportamiento delictivos; y el segundo, por cuanto no he

2.
pagado los perjuicios de orden económico que me fueron impuestos en la sentencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma establece que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá dicho subrogado penal a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. En relación con *la valoración de la conducta punible*, este elemento fue declarado exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Por otra parte, respecto a la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director

del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta, como se acreditó en el presente caso. Entonces, para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, debe examinarse y compararse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello sustentar los motivos para decidir si se concede o niega la libertad demandada.

De conformidad con el precedente de la Corte Constitucional los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador.

Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, ha dicho esa Alta Corporación que éste tiene una doble significación, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. Y puntualiza que el principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, *"pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del*

derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad". (Sentencia T-019/17)

El beneficio de la libertad condicional ha sufrido distintas modificaciones. En principio, la Ley 599 de 2000, establecía, en el artículo 64 lo siguiente: que "el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".

La Ley 890 de 2004 modificó la Ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: 1) *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, 2) *cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y*, 3) *su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.*

En sentencia C-194 de 2005, la Corte precisó que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de

concesión del subrogado penal. El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. *"El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal"*. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el *quantum* de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

La Ley 1453 de 2011, que modificó la Ley 890 de 2004, consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso, su concesión estará

supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

Y, finalmente, la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de

considerarlo necesario.

Ahora bien, a pesar de la regulación normativa expuesta, resulta imperativo el estudio del artículo 64, en consonancia con el artículo 68 A, el cual ha sido modificado por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011, 1474 de 2011, 1708 de 2014 y 1773 de 2016, en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales.

La norma aludida ha sido objeto de las siguientes modificaciones: La Ley 1142 de 2007, estableció que no se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional, tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Esta norma fue modificada por la Ley 1453 de 2011, artículo 28, que adicionó la prohibición de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos a la persona que haya sido condenada por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de

contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

El artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 consagró que no tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos.

Adicional a lo anterior, en ese plexo normativo, debe tenerse en cuenta la Ley 733 de 2002, la cual estableció la exclusión de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración.

consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva. Así mismo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 consagra que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006; además, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

Finalmente, sea de destacar lo que ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia antes indicada, en el sentido de

que debe orientar la decisión del juez, el régimen de excepciones señalado en la ley. Las excepciones consagradas constituyen un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al condenado, esto siguiendo el precedente de la Corporación.

De lo anteriormente expuesto, tenemos que el primer filtro por el que debe pasar el beneficio de la libertad condicional es el de constatar si la conducta por la cual se condenó al procesado fue considerada como grave por el legislador, de acuerdo con la normatividad arriba señalada, y en el presente caso el punible en cuestión por el cual se me sentenció es el de Homicidio, cuyo delito no está consagrado en el régimen de excepciones de aquellas conductas que excluyen los subrogados penales, por estar prohibidos en su concesión por la propia ley penal.

Los demás requisitos objetivos, como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley, correspondiente a las tres quintas partes de la sanción impuesta, y la certificación de buena conducta en el sitio de reclusión, exigidos por el artículo 64 del Código Penal, se encuentran satisfechos en este proceso como lo reconoció la sentencia de primera instancia impugnada.

La razón por la cual el Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad me negó el beneficio solicitado fue en esencia porque con la conducta ejecutada se atentó contra el bien jurídico máspreciado como es la vida, sin embargo, esa

consideración planteada por sí misma no es suficiente para declarar improcedente el subrogado porque si así fuera el propio legislador lo habría prohibido en este tipo de conductas que, por lo mismo, requieren de una mayor valoración en relación con las circunstancias y elementos tanto favorables como desfavorables estimados en la sentencia condenatoria, que constituyen un marco limitante en la apreciación que ha de realizarse para determinar su procedencia. Si la valoración de la conducta que hace la Juez de ejecución fuera acertada jurídicamente, tendría que negar el beneficio de la libertad condicional en todos los casos cuando se tratara del delito de Homicidio, lo que constituye una apreciación totalmente errada, inclusive descartada por el propio legislador.

Obsérvese que la conducta de Homicidio que se imputó en la sentencia de primera instancia, y que se calificó como grave, fue degradada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, calificando el delito como Homicidio Simple, al desvirtuar las circunstancias de agravación que había endilgado el Juez de conocimiento al dictar la sentencia respectiva.

Entonces, cobra suma relevancia lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia de tutela arriba indicada, sobre el subrogado de la libertad condicional, en cuanto a que el principal argumento para que este beneficio haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado"

por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

Y es que si se examina mi conducta durante todo el tiempo que he permanecido privado de la libertad en los sitios de reclusión que se me han asignado y se coteja con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, se podrá verificar la existencia de motivos para acceder a la libertad demandada. En efecto, en el centro de reclusión militar del Silva Plazas donde estuve recluido desde el 15 de septiembre de 2009 hasta el 25 de mayo de 2016, me desempeñé como Auxiliar de Almacenes y Auxiliar de equipo fijo de ingenieros; en la Cárcel de Duitama Boyacá, en la que estuve a partir del 26 de mayo hasta el 23 de noviembre de 2017, ejercí las funciones de Manipulador de alimentos, de vendedor en un expendio, Recuperador de áreas comunes internas de enfermería y Recuperador de áreas semi-externas, y en el establecimiento carcelario de la fuerza pública EJART, a partir del 24 de noviembre de 2017 hasta la fecha, he ejercido los oficios de Manipulador de alimentos (panadero) y el de lencería y bordados, en la confección de bolsos, observando una conducta Ejemplar. Pero además, respaldando mi buen comportamiento en el penal y como una clara muestra de mi resocialización se me concedió el beneficio administrativo del permiso de setenta y dos horas desde el 26 de noviembre del año 2016, al cumplir los requisitos estipulados por el artículo

147 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), observando durante todo este tiempo que he gozado del mismo una conducta ejemplar, sin que hubiere cometido delito alguno o una contravención especial de policía, que pudiera ameritar la cancelación del susodicho beneficio.

De modo que atendiendo que una de las finalidades de la pena es lograr la readaptación y enmienda del condenado, como lo ha dicho el máximo Tribunal Constitucional, y ésta ya se ha obtenido por mi buena conducta en el establecimiento carcelario, amén que el delito por el cual se me sentenció no está excluido del beneficio de la libertad condicional por el legislador, y que no reviste en su ejecución de circunstancias de especial gravedad, de acuerdo con el pronunciamiento que hizo la segunda instancia en este proceso, cotejada con la necesidad de continuar o no con el cumplimiento efectivo de la pena, se llegará a la conclusión de la procedencia del subrogado reclamado a través de la presente impugnación.

Por último, sea de advertir que el beneficio en cuestión también me fue negado por el A-quo porque no se ha demostrado el pago de los perjuicios por los cuales fui condenado, siendo éste otro de los requisitos que exige la norma para su procedencia. Sobre el particular, debo afirmar que no tengo bienes de fortuna, distinto al inmueble donde habita mi familia y que está constituido patrimonio familiar para la protección de su morada; como también que no recibo salario alguno por parte del ejército, pues no soy miembro activo, ni tengo la condición de pensionado, y los pocos recursos que recibo en el desempeño del oficio de confeccionar bolsos aquí en el establecimiento carcelario donde me encuentro recluido ni siquiera alcanzan para la manutención de los miembros de mi

familia; de ahí que dado mi estado de insolvencia económica no he podido cumplir con la cancelación de la indemnización que me fue tasada, razón por la cual solicito que se tengan en cuenta tales manifestaciones que están ajustadas estrictamente a la verdad, para dar por superada la falta de cumplimiento de esta exigencia legal.

En la primera oportunidad que se solicitó el subrogado de la libertad condicional, el Juez executor de la pena me negó el beneficio con base en que no reunía dos (2) de los requisitos demandados por la ley penal (art. 64 del Código Penal), para su otorgamiento; a saber: El primero, el relacionado con la conducta punible por la cual fui condenado, que consideró como grave al valorarla, cuyo elemento aconsejaba que era necesario que permaneciera más tiempo en prisión, para no volver a incurrir en tales comportamiento delictivos; y el segundo, por cuanto no he pagado los perjuicios de orden económico que me fueron impuestos en la sentencia. Admitiendo que, dentro de la clasificación de los presupuestos objetivos, los atinentes al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta y el arraigo familiar y social, se encontraban satisfechos.

Contra esta decisión proferida por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de fecha 25 de junio del año en curso, interpongo recurso de apelación, aduciendo que respecto del requisito de carácter subjetivo de valoración de la conducta no se tuvieron en cuenta todas las circunstancias y elementos, así como las consideraciones efectuadas por el Juez colegiado en la sentencia condenatoria de segunda instancia, lo mismo que la regulación normativa contenida en diversas leyes para denotar

la gravedad del comportamiento y los delitos estimados por el legislador como tales, y por consiguiente, excluidos del susodicho beneficio, como tampoco apreció este derecho en su doble significación, tanto moral como social, omitiendo atender los aspectos de la resocialización y la reinserción sociales, a los cuales el Juez vigilante de la pena debe dirigir sus decisiones, como fines de la sanción punitiva; y no al de la prevención general, pues este opera en la fase previa de criminalización en la que se fijan los montos punitivos de los delitos objeto de condena, y no en la de ejecución de la pena.

Además, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá, al desatar la impugnación vertical presentada en relación con la decisión de primera instancia, consideró que en ésta el Juez executor de la pena se equivocó al centrar su análisis en el estudio del fallo condenatorio de primera instancia, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá, sin tener en cuenta que el mismo había sido modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, al desatar el recurso de apelación, para establecer que no se trataba de un Homicidio agravado sino simple, amén de que concurrían circunstancias de menor punibilidad, ausencia de antecedentes penales, conforme al numeral 1 del artículo 55 del C. Penal, y una de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 ibidem.

Con fundamento en las consideraciones antecedentes, el despacho judicial de segundo grado determinó que el Juzgado executor de la pena desafortunadamente estudió la sentencia de primera instancia, sin tener en cuenta el análisis que sobre la valoración de la conducta se efectuó en el fallo de segunda instancia, y de manera equivocada sustentar su decisión en el

fin de la prevención general de la pena, para terminar asegurando que tales razones por demás llevan a "concluir a este Despacho que frente al primer argumento de apelación, se hallará razón al recurrente; no obstante, como este no es el único requisito por el cual el Juzgado Catorce (14) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C., resolvió negar la solicitud de libertad condicional al señor WILLIAM (sic) ALBERTO CATANO VALENCIA, se procederá al estudio del segundo argumento el que debe satisfacerse para proceder con la concesión de la libertad condicional solicitada, toda vez que estos requisitos son acumulativos y no alternativos". (Las subrayas y cursivas no están en el texto original).

Y el primer argumento de la apelación se contrajo al análisis de la exigencia de carácter subjetivo concerniente a la valoración de la conducta punible, considerando entonces el Juez de segunda instancia que por este aspecto no se podía negar el subrogado de la condena de ejecución condicional, otorgándose la razón como recurrente, empero, atendiendo al segundo punto del recurso, y estimando que la afirmación que sobre mi insolvencia económica para pagar la indemnización a las víctimas por la que fui condenado no se encontraba demostrada, ni se había aportado evidencia alguna de que se hubiere realizado la cancelación de los perjuicios, siendo este un requisito sine qua non al que está supeditado el otorgamiento del mencionado beneficio liberatorio, no se accedía al mismo, por la falta de su cumplimiento, al ser con el otro una condición acumulativa y no alternativa para su satisfacción. Y fue ésta la única razón por la cual se decidió

confirmar la providencia materia de apelación, como se puede ver en el cuerpo de la decisión en comento.

Siendo lo anterior así, y acatando la providencia de segundo grado, procedí a recaudar las pruebas que acreditaran mi insolvencia económica anunciada en la primera solicitud de libertad condicional que elevé ante su despacho, pero que, como se me dijo, quedó en la simple afirmación sin elementos de juicio que así lo probaran, las cuales aporté y enuncié seguidamente, sabiendo que estas ya habían sido enviadas y recibidas por parte del juzgado el día 20 de octubre de 2020 según consta en la página de la Página de la Rama Judicial.

1.- Resolución No. 2642 del 10 de noviembre de 2015, dictada por el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, por medio de la cual me separan en forma absoluta de las Fuerzas Militares como Cabo primero del grupo de Caballería Mecanizado No. 1. Con pase jurídico de la oficina de este Batallón CPAMS- EJART de Bogotá.

2.- Constancia del Oficial de la Sección de Atención al Usuario del Ejército Nacional, confirmando mi retiro por SEPARACIÓN ABSOLUTA, de acuerdo a la Resolución antes citada.

3.- Folio de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, en la que no aparece ninguna anotación a mi nombre como titular de propiedad inmueble, siendo el PIN correspondiente a mi identificación el 200922309034143132.

4.- Declaración Extra juicio rendida ante la Notaría Sesenta y Seis del Círculo de Bogotá, rendida por el señor JOSE FELICIANO LOSADA GÓMEZ, quien se desempeña como Soldado Profesional, en la que consta que me conoce hace tres años y medio, que no percibo sueldo alguno y que el único

sustento que tengo en la fabricación de bolsos para venderlos y por este medio sustentar a mi familia; como también certifica que no poseo propiedades finca raíz ni vehículo automotor.

5.- Declaraciones Extra juicio rendidas por los señores FELIPE FERNANDO GOMEZ CEPEDA (Pensionado) y LINA MARIA SERNA DELGADO, de ocupación Militar, ante la Notaría Setenta y Ocho del Circulo de Bogotá, quienes afirman que me conocen hace aproximadamente diez (10) años, y que por este conocimiento les consta que no percibo sueldo, renta, ni pensión alguna, y que fui retirado del Ejército Nacional cuando me desempeñaba como Suboficial, sin haber recibido ningún beneficio económico, sin bienes inmobiliarios ni otros, y que mi solvencia económica depende de la actividad de la elaboración de bolsos y artículos de artesanías que lo hago dentro del Centro de Reclusión donde me encuentro y de algunos apoyos económicos que recibo por caridad de otras personas que me ayudan, con los cuales proveo al sostenimiento de mi familia.

6- Declaración Extra juicio rendida ante la Notaría Sesenta y Ocho del Circulo de Bogotá, rendida por la señora PATRICIA LEON FLOREZ, quien se desempeña como Empleada Ejército en la que consta que me conoce hace cinco años, que no percibo sueldo ni pensión alguna y que me encuentro detenido hace 11 años.

7- El juzgado 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad en la fecha 09 de Diciembre de 2020 me notifica que ofició a las entidades del Estado "Instituto Agustín Codazzi, la Secretaría de Movilidad del Distrito, Oficina de Instrumentos Públicos y a la Cámara de Comercio, de la misma manera a la

Cifin y verificación en la página web Fosyga para ver si aparece como beneficiario del sistema subsidiado de salud con el propósito de verificar documentación aportada.

8- en la página web de la rama judicial en las fechas del 22 de diciembre de 2020 al 03 de febrero de 2021 se registra el ingreso de los documentos solicitados a las entidades del Estado por el juzgado Catorce de Ejecución de Peñas y Medidas de Seguridad para la verificación de mi insolvencia económica

Con las anteriores probanzas documentales demuestro plenamente mi situación de insolvencia económica, sin que por el mismo estado en que me encuentro pueda materialmente pagar la reparación de los perjuicios a las víctimas en la actualidad.

De esta manera quedan satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, para obtener mi libertad condicional, echados de menos en las providencias arriba comentadas: El primero, atinente a la valoración de la conducta punible, dado por acreditado en la providencia dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá, conforme a los razonamientos consignados en ella, y que destaque transcribiendo los apartes pertinentes, aceptando las razones que expuse al momento de sustentar el recurso de apelación contra el auto que me negó dicho beneficio; y el segundo, referido al pago de los perjuicios a las víctimas, acreditando mi estado de insolvencia económica, lo que me imposibilita actualmente proceder a la indemnización de los mismos.

Cumplidos como se encuentran todos y cada uno de los presupuestos requeridos en la ley para la obtención del

Subrogado de la Libertad Condicional (Artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), solicito a Ud. Su concesión a mi favor, con el compromiso de cumplir las obligaciones que el Despacho a su cargo tenga a bien imponerme.

Todas las consideraciones antecedentes las planteo como sustento del recurso de apelación que interpongo oportunamente, mediante memorial escrito enviado por la Oficina Jurídica de este Penal,

por lo que me permito solicitar muy comedidamente la revocatoria de la providencia recurrida de fecha 25 de julio del año en curso, para que, en su lugar, se conceda en mi favor el subrogado de la Libertad Condicional incoado.

Atentamente,



WILSON ALBERTO CATANO VALENCIA

CC. No. 71.192.705

ANEXO: Lo anunciado.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 2642 DE (10 NOV. 2016)

Por la cual se separa en forma absoluta de las Fuerzas Militares a un Suboficial del Ejército Nacional.

EL JEFE DE DESARROLLO HUMANO DEL EJERCITO NACIONAL

en uso de las facultades que le confiere el artículo 2º, Numeral 2º de la Resolución 1013 del 22 de Junio de 2016.

CONSIDERANDO:

En el proceso penal adelantado por el Juzgado Penitenciario del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, mediante sentencia de fecha Quince (15) de Junio de Dos Mil Once (2011) fue condenado el señor Cabo primero CATAÑO VALENCIA WILSON ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71192705, a la pena principal de cincuenta y dos (52) meses de prisión por haber sido hallado responsable del delito de homicidio agravado e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo principal.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Sala Tercera penal, mediante sentencia de fecha Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Trece (2013), por vía de recurso de apelación, interpuso recurso de casación contra la decisión de primera instancia aditada Quince (15) de Junio de Dos Mil Once (2011), modificó el numeral primero de la citada providencia emitida por el Juzgado Penitenciario del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, disponiendo condonar al mencionado suboficial CATAÑO VALENCIA WILSON ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71192705 como cuarenta y cinco (45) meses de prisión por haber sido hallado responsable del delito de homicidio simple, imponiéndole una pena de discipularias setenta (70) meses, no días de prisión por haber sido hallado responsable del delito de homicidio simple.

La Corte Suprema de Justicia, mediante decisión número veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Trece (2013), inadmitió la demanda de Casación presentada contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Sala Tercera penal, mediante la cual se modificó el fallo recurrido, en el sentido de fijar la pena accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al procesado por el término de veinte (20) años. Por sentencia de fecha Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Quince (2015), según constancia sujeta a la presente, el Juzgado Penitenciario del Circuito de Santa Rosa de Viterbo.

El artículo 111 del Decreto Ley 1750 de 2003, dispone que cuando un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares, sea condenado a la pena principal de prisión por la Justicia Penal Militar o por la ordinaria, o a la pena de condena por delitos castrenses, o cuando así lo determina un fallo disciplinario, será separado de las Fuerzas Militares y no podrá volver a pertenecer a las mismas.

RESUELVE:

- PRIMERO: Separar en forma absoluta de las Fuerzas Militares al señor Cabo primero CATAÑO VALENCIA WILSON ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71192705, oriundo del grupo de Colofaría Mecanizada No. 1 "GENERAL" de SIENA PLAZAS.
- SEGUNDO: La presente resolución tenga parir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá, el 10 de Noviembre de 2016.

El Coronel RAUL ORTIZ PERIDO
Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional (E)

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
CPA/AS DEPARTAMENTO - BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

PASE JURÍDICO 02 OCT 2020

El suscrito Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, en uso de las facultades que le confiere el artículo 2º, Numeral 2º de la Resolución 1013 del 22 de Junio de 2016, certifica que el señor Cabo primero CATAÑO VALENCIA WILSON ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71192705, oriundo del grupo de Colofaría Mecanizada No. 1 "GENERAL" de SIENA PLAZAS, ha sido separado de las Fuerzas Militares y no podrá volver a pertenecer a las mismas.

CATAÑO ALBERTO VALENCIA
Identificado con Cédula de Ciudadanía 71192705

EJÉRCITO NACIONAL

EL SUSCRITO OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

HACE CONSTAR

Que el señor(a) SUBOFICIAL CP CATANO VALENCIA WILSON ALBERTO con CC 71192705 con código militar 71145005, laboró en GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO # 1 GR. MIGUEL SILVA PLAZAS la figura la siguiente información:

Fecha Corte: 13-09-2010

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHA		TOTAL
		DE	HASTA	
SUBOFICIAL DIPER	EJC OROSEMUN 37	15-09-2000	31-08-2001	01 00 00
SUBOFICIAL DIPER	EJC OAP-EJC 1037	25-07-2001	10-11-2015	14 02 09
Total tiempo en EJERCITO NACIONAL				15 02 09

Se retiró por SEPARACION ABSOLUTA acuerdo disposición de retiro RES-EJC 2042 de 10-NOV-15. Los datos aquí contenida son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos previsionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Aumento de liquidación sin sobrepasar 2 años.

Se expide en a los 13 días del mes de Enero de 2016. VIGENCIA POR 30 DIAS

TC JUAN CARLOS MOJICA VEGA
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

Elaboró: Dp Jose Amador Ochoa Cambita
Ej. Alj. 14 2010101 08:01:16

Revisó:

Dir. Control 22378



Bogotá D.C.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
CPAMS - EJART - BOGOTÁ

FASE JURIDICO 25 SEP 2020

El suscrito Asesor (a) Jurídico del CPAMS - EJART - BOGOTÁ Certifica que la firma que aparece en el presente documento fue suscrita y plasmada personalmente en esta oficina por su titular, el señor

Wilson Alberto Catano Valencia

Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71192705 do
pto. Berio (AND) en consecuencia siga su curso.

Jefe Oficina Jurídica CPAMS - EJART - BOGOTÁ

Resultado Transacción

Servicio Consulta Indices
PIN 200922309034143132
Recibo / Referencia 33801126
Valor 0
Fecha Consulta: 22/09/2020 10:42 AM

Transacción finalizada correctamente, a continuación puede ver el detalle de la transacción. PASE JURÍDICO 25 SEP 2020



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
CPAMS - SMART - BOGOTÁ

Bogotá D.C.

El suscrito Asesor (a) Jurídico del CPAMS- SMART-BOGOTÁ Certifica que la firma que aparece en el presente documento fue suscrita y plasmada personalmente en esta oficina por su titular, el señor

Wilson Alberto Cotano Valencia

Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 77192705 de *Pto. Barro (ANT)* en consecuencia siga su curso.

[Signature]
Jefe Oficina de Asesoría Jurídica

Los siguientes son los resultados encontrados para la Consulta, puede revisar el historial de todas sus consultas presionando el botón Historial en la pantalla principal. Recuerde que debe tener habilitadas las ventanas emergentes para poder descargar el reporte, la columna Vinculado a indica por cuál de los diferentes datos o ítems fue obtenido el registro.

#	Ciudad	Matrícula	Dirección	Vinculado a
---	--------	-----------	-----------	-------------

La consulta realizada a las oficinas de registro no arrojó ningún resultado para los parámetros ingresados.

Señor usuario si usted no está de acuerdo con el resultado de la consulta, por favor comuníquese con las líneas de atención al ciudadano como aparecen en el pie de página de esta plataforma, así su inconveniente será recepcionado para brindarle una solución, o presione el botón Comentario en el cual podrá escribir su Observación para ser procesado por la entidad.

[Comentario](#) [Descargar Consulta Indices](#) [Descargar Recibo](#) [Salir](#)



ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES

Decreto 1557 de 1989 y Artículo 188 del CGP.

Acta Nro. 4795

En la ciudad de BOGOTA, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a veintitres (23) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) ante mi WILSON HERNANDO DUARTE ROBAYO, NOTARIO SESENTA Y SEIS (E) del círculo de Bogotá D.C., doy fe que compareció: JOSE FELICIANO LOSADA GOMEZ, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 12203196 DE GARZON, de estado civil Soltero(a) sin union marital de hecho, Domiciliado (a) en BOGOTA, CALLE 51 SUR No.11B-50 BARRIO EL PLAYON, Telefono: 3228495034 Profesión u Oficio: SOLDADO PROFESIONAL.

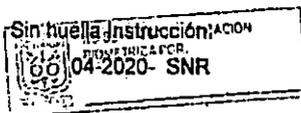
QUIEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTO: =====

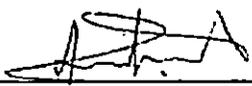
1. Mis generales de ley son como han quedado expresado anteriormente.
2. Que el señor (a) WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA, identificado (a) con la C.C. No 71.192.705, expedida en PUERTO BERRIO, es mi AMIGO, lo conozco hace 3 años y medio, quien por circunstancias de la vida se encuentra privado.=====
3. Que el señor WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA, no se encuentra ganando sueldo y el único sustento que tiene, es hacer bolsos para vender y con la venta de los bolsos, con eso sustenta a su familia.=
4. Que el señor WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA, no posee propiedades finca raiz a nivel nacional, no posee vehículo, ni ningún activo a su nombre.
5. Que requiere esta ACTA JURAMENTADA con el fin de presentarla ante LAS ENTIDADES COMPETENTES para los trámites PERTINENTES.
6. Que rinde esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que le acarrea jurar en falso. Y no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración la cual presta bajo su única y entera responsabilidad. =====

No siendo otro objeto de la presente Diligencia, se firma por el compareciente y por ante mi y conmigo LA NOTARIA, quien de lo actual doy fe, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, en concordancia con lo expresado en el Artículo 0188 del CGP. -

DERECHOS NOTARIALES \$13.600 + IVA \$2.584 = \$16.184 Res. 01299 de 11 Febrero 2020. Factura No.71291 - BIOMETRIA No. 26661

EL (LA) COMPARECIENTE,





C.C. 12.203.196

EL NOTARIO,



WILSON HERNANDO DUARTE ROBAYO
NOTARIO (E) SESENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

slchm

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS

AVENIDA CARACAS 46-20 SUR PBX. PBX 4752611

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
**AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN
EXTRA-PROCESO**

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 23-09-2020, en la
Notaría Sesenta y Seis (66) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

JOSE FELICIANO LOSADA GOMEZ, identificado con CC/NUIP
R0012203196.



..... Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el
compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en
línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del
Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

WILSON MERMANDO CUARTERO BAYO
Notario sesenta y seis (66) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.noInasigura.com.co
Número Único de Transacción: 3ydd013Juma | 23/09/2020 - 14:11:34.038

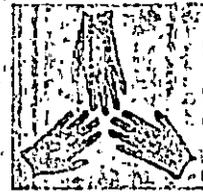
26661



DECLARACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO
JOSE FELICIANO LOSADA GOMEZ
R0012203196
23/09/2020 14:11:34.038



HECTOR GUILLERMO LAVERDE CASTILLO
 Notario Setenta y Ocho (78) Del Circulo de Bogotá D.C.
 Nit. 80393520-5
DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 2587



EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, EL día 26 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, MARY LUCERO MUÑOZ MARTINEZ, NOTARIA SETENTA Y OCHO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, nombrada mediante Resolución 6936 de fecha 31 de agosto del 2020 por la Directora de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro; COMPARECIÓ: El (la) señor (a) FELIPE FERNANDO GOMEZ CEPEDA, mayor de edad, identificada con C.C. 74.770.144 DE YOPAL, de estado civil CASADO CON SICIEDAD CONYUGAL VIGENTE, residente y domiciliado (a) en BATALLON DE ARTILLERIA APTO 102 , CEL.316-5214513, de ocupación PENSIONADO, de nacionalidad Colombiano, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó, que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA.- Que soy titular de los generales de Ley antes citados.

SEGUNDA.- Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

TERCERA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.

CUARTA.- Que este testimonio se rinde para ser presentada a QUIEN INTERESE

QUINTA - DECLARO QUE conozco de trato y vista al señor WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA, identificado con numero de cedula 71.192.705 DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA hace aproximadamente DIEZ (10) años que lo conozco se y me consta que no percibe ni renta, ni pensión, ni sueldo y que fue retirado del EJERCITO NACIONAL cuando se desempeñaba como suboficial sin haber recibido ningún beneficio económico ni tiene bienes inmobiliarios ni otros y su solvencia económica depende de las actividades de la elaboración bolsos y artículos de artesanías que los hace dentro del centro de reclusión y de algunos apoyos económicos que recibe por caridad de otras personas que le ayudan, y con estos recursos que obtiene vela por el sostenimiento de su familia.

SEXTA Y ÚLTIMA.- Todas las declaraciones aquí rendidas en SEIS (6) cláusulas incluyendo esta, extendida en este documento, la firma el(la) declarante una vez leída y aprobada. La presente declaración se realiza por insistencia del(la) declarante.

ASERTANDO EL (LA) DECLARANTE MIENTRO QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE DE LA NATURALEZA DE ESTA DECLARACIÓN JURADA AS
 CUMPLIENDO CON LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONE EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY NOTARIAL EN MATERIA DE DECLARACIONES JURADAS EN
 EL DECLARANTE.

FELIPE FERNANDO GOMEZ CEPEDA
 C.C.74.770.144 DE YOPAL

MARY LUCERO MUÑOZ MARTINEZ
 NOTARIA ENCARGADA SETENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



Elabora: LUISA

Carrera 1 No. 65D-58 Sur Locales 146 y 147 Centro Comercial Altavista - USME
 Tel: 9 371234 - 310 419 5242



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



18669

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Setenta y Ocho (78) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
FELIPE FERNANDO GÓMEZ CEPEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0074770144.

[Firma manuscrita]



----- Firma autógrafa -----

33us38tz219d
25/09/2020 - 13:20:34:750

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 2587, rendida por el compareciente con destino a A QUIEN INTERESE.

[Firma manuscrita]



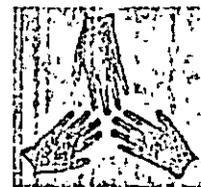
MARY LUCERO MUÑOZ MARTÍNEZ

Notaria setenta y ocho (78) del Círculo de Bogotá D.C. Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 33us38tz219d



HECTOR GUILLERMO LAVERDE CASTILLO
Notario Setenta y Ocho (78) Del Circulo de Bogotá D.C.
Nit. 80393520-5



DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 2588.

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, EL día 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, MARY LUCERO MUÑOZ MARTINEZ NOTARIA SETENTA Y OCHO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, nombrada mediante Resolución 6936 de fecha 31 de agosto del 2020 por la Directora de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro; COMPARECIÓ: El (la) señor (a) LINA MARIA SERNA DELGADO, mayor de edad, identificada con C.C. 21.432.182 DE ALEJANDRIA, de estado civil CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, residente y domiciliado (a) en BATALLON DE ARTILLERIA APTO 102 , CEL.320-8398029, de ocupación MILITAR, de nacionalidad Colombiano, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de Juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindiendo la presente declaración:

PRIMERA.- Que soy titular de los generales de Ley antes citados.

SEGUNDA.- Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

TERCERA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.

CUARTA.- Que este testimonio se rinde para ser presentada a QUIEN INTERESE

QUINTA DECLARO QUE conozco de trato y vista al señor WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA identificado con número de cedula 71.192.705 DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA hace aproximadamente DIEZ (10) años que lo conozco, se y me consta que no percibe ni renta, ni pensión, ni sueldo y que fue retirado del EJERCITO NACIONAL cuando se desempeñaba como suboficial sin haber recibido ningún beneficio económico ni tiene bienes inmobiliarios ni otros y su solvencia económica depende de las actividades de la elaboración bolsos y artículos de artesanías que los hace dentro del centro de reclusión y de algunos apoyos económicos que recibe por caridad de otras personas que le ayudan, y con estos recursos que obtiene vela por el sostenimiento de su familia.

SEXTA Y ULTIMA.- Todas las declaraciones aquí rendidas en SEIS (6), cláusulas incluyendo esta, extendida en este documento, la firma el (la) declarante una vez leída y aprobada. La presente declaración se realiza por insistencia del (la) declarante.

MANIFIESTA AL SEÑOR DECLARANTE MANIFIESTA QUE HE LEÍDO Y ENTENDIDO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE DE LA SERiedad DE OTORGAR DICHA DECLARACIÓN EN CUALQUIER MOMENTO DESPUÉS DE QUE LE FUE LEÍDA Y ENTENDIDA POR EL SEÑORADO DE NOTARIO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ EN LA FECHA Y LUGAR INDICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO.
EL DECLARANTE.

LINA MARIA SERNA DELGADO
C.C. 21.432.182 DE ALEJANDRIA

MARY LUCERO MUÑOZ MARTINEZ
NOTARIA ENCARGADA SETENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Carrera 1 No. 65D-58 Sur Locales 146 y 147 Centro Comercial Altavista - USME
Tel: 9 371234 - 310 419 5242



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



118670

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Setenta y Ocho (78) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
LINA MARIA SERNA DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0021432182.

Lina Maria Serna



Firma autógrafa

2h5u3x2qx11
25/09/2020 - 13:24:06-942

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 2588, rendida por el compareciente con destino a A QUIEN INTERESE.

Mary Lucero Muñoz Martínez



MARY LUCERO MUÑOZ MARTINEZ

Notaria setenta y ocho (78) del Círculo de Bogotá D.C. Encargada

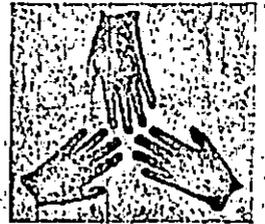
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 2h5u3x2qx11



HECTOR GUILLERMO LAVERDE CASTILLO

Notario Setenta y Ocho (78) Del Circulo de Bogotá D.C.
Nit. 80393520-5



DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 3314

EL día 06 de julio del año 2021, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, MARY LUCERO MUÑOZ MARTINEZ NOTARIA SETENTA Y OCHO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ nombrada mediante Resolución número 5843 de fecha 29 de junio de 2021 por la Directora de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro; **COMPARECIÓ:** El (la) señor (a) PATRICIA LEON FLOREZ mayor de edad identificado (a) con C.C. 52519446 DE BOGOTÁ D.C.; de estado civil SOLTERA CON UNION MARITAL DE HECHO, residente y domiciliado (a) EN CARRERA 18 No. 54-73, CEL. 3506881481, de ocupación EMPLEADA de cuya identificación personal damos fe y manifestamos que comparecemos ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA. - Que somos titulares de los generales de Ley antes citados.

SEGUNDA. - Que conocemos la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

TERCERA. - Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.

CUARTA. - Que este testimonio se rinde para ser presentada a QUIEN INTERESADO

QUINTA. - DECLARÓ QUE conozco de vista, trato y comunicación por espacio de cinco (05) años al señor WILSON ALBERTO CATANO VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71192705 DE PUERTO BERRIO., quien por circunstancias de la vida se encuentra privado de la libertad en el CENTRO DE RECLUCION DEL BATALLON DE ARTILLERIA No. 13. Igualmente declaro que el señor WILSON ALBERTO CATANO VALENCIA, no recibe ninguna clase de pensión ni por entidad publica ni privada debido a que se encuentra privado de la libertad hace once años.

SEXTA Y ULTIMA. - Todas las declaraciones aquí rendidas en SEIS (6), cláusulas incluyendo esta, extendida en este documento, la firma el (la) declarante una vez leída y aprobada. La presente declaración se realiza por insistencia del (la) declarante.

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES. DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL (LA) INTERESADO(A) Y POR EL NOTARIO. DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 13.800 IVA 2.622 TOTAL: 16.422

Carrera 1 No. 65D-58 Sur Locales 146 y 147 Centro Comercial Altavista - USME
Tel: 9 371234 - 310 419 5242

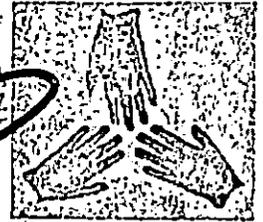




HECTOR GUILLERMO LAVERDE CASTILLO

Notario Setenta y Ocho (78) Del Círculo de Bogotá D.C.

Nit. 80393520-5



EL DECLARANTE.

Patricia Leon Florez
PATRICIA LEON FLOREZ
C.C. 52519446 DE BOGOTÁ D.C.

Mary Lucero Muñoz Martínez
MARY LUCERO MUÑOZ MARTINEZ
NOTARIA SETENTA Y OCHO ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



Elaboro

Notario 78
DEL CÍRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2017

Ante El Notario 78 del Círculo de Bogotá D.C. compareció
LEON FLOREZ PATRICIA
Quien se identificó con C.C. 52519446
y declaró que el contenido del presente documento es
cierto y que la firma que aparece es la suya, autorizo
tratamiento de sus datos personales al ser verificado su
identidad cotejando sus huellas dactilares y datos biométricos
contra la base de datos de la Registraduría Nacional del
Estado Civil. Ingrese a www.notariadecolombia.gov.co para verificar
este documento.
Bogotá D.C. 2024-07-08 08:51:53
Declaración 3314

Patricia Leon Florez
Firma del Declarante

MARY LUCERO MUÑOZ MARTINEZ
NOTARIA (EL 78) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
5843 de 28 de Junio del 2021

13613-000-2023




Carrera 1 No. 65D-58.Sur Locales 146 y 147 Centro Comercial Altavista - USME
Tel: 9 371234 - 310 419 5242



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 15757321 89-011 2010 00003-01 / Interno 40141 / Año Sentenciado: 2009
Condenado: WILSON ALBERTO CATANO VALENCIA
Cédula: 71183705
Delito: HOMICIDIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la actuación el escrito allegado por el condenado WILSON ALBERTO CATANO VALENCIA, por medio del cual solicita la concesión de su libertad condicional, por cuanto allega documentos donde se indica que no recibe rubro alguno encontrándose en incapacidad económica.

Por lo anterior y previo a resolver sobre la solicitud de libertad condicional deprecada por el sentenciado WILSON ALBERTO CATANO VALENCIA, se oficiará a las diferentes entidades del Estado con el propósito de verificar los documentos aportados con la solicitud y eventualmente las condiciones en que deba cumplirse la pena, por lo tanto, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados ofícase al Instituto Agustín Codazzi, a la Secretaría de Movilidad del Distrito, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Cámara de Comercio, para que informen si en dichas dependencias aparecen bienes muebles o inmuebles sujetos a registro a nombre del sentenciado. De la misma manera, se envíe comunicación a la Cifin para que informe si el penado aparece registrado en dicha dependencia como poseedor de productos bancarios y consultar en la página web del Fosyga para determinar si aparece como beneficiario del sistema subsidiado de salud.

Del contenido del presente auto entérese al sentenciado.

CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

CATANO VALENCIA - WILSON ALBERTO : EN CUMPLIMIENTO SE LIBRAN OFICIOS A LAS ENTIDADES
 PUBLICAS A FIN DE VERIFICAR LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL PENADO//PROC PASA A
 INGRESOS//TRA
 Elaboración de oficios
 11/12/20 funcionarios publicos

CATANO VALENCIA - WILSON ALBERTO : SE ANEXA MEMORIAL, PREVIO A RESOLVER SOBRE
 SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL, SE DISPONE OFICIAR A ENTIDADES PARA ESTABLECER
 09/12/20 Ordena Cumplir Auto
 INCAPACIDAD ECONOMICA, ENTRESE -VGR

CATANO VALENCIA - WILSON ALBERTO : SE RECIBEN MEMORIAL PARA ESTABLECER
 LIBERTAD CONDICIONAL
 20/04/21

CATANO VALENCIA - WILSON ALBERTO : (INGRESO DIGITAL) - SE REENVIA AL CORREO
 ELECTRONICO DEL DESPACHO, OFICIO DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA
 FUERZA PUBLICA - EJART CON DOCUMENTACION PARA LIBERTAD CONDICIONAL // RECIBIDO POR
 CONDICIONAL
 20/04/21

CATANO VALENCIA - WILSON ALBERTO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO PROCEDENTE
 CARCEL Y PENITENCIARIA MIEMBROS FUERZ OUBICA DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE LIBERTAD
 CONDICIONAL *VIRTUAL* PASA INGRESOS // BRG
 Recepción Solicitud
 Libertad Condicional
 20/04/21

CATANO VALENCIA - WILSON ALBERTO : OFICIO DE DATACREDITO EXPERIAN CON RTA A OFICIO
 4499 // RECIBIDO POR CORREO ELECTRONICO ////SAG////
 CATANO VALENCIA - WILSON ALBERTO : INGRESA OFICIO DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN
 CODAZZI ALLEGANDO INFORMACION//MOC//
 INGRESO
 30/01/21

CATANO VALENCIA - WILSON ALBERTO : INGRESA CORREO ELECTRONICO MEMORIAL ALLEGADO
 POR EL PROCURADOR JUDICIAL SOLICITANDO DISMINUCION DE CAUCION //MOC-
 INGRESO MEMORIALES VARIOS
 30/01/21

CATANO VALENCIA - WILSON ALBERTO : INGRESA CORREO ELECTRONICO PROCEDENTE SISTEMA
 GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES SUMINISTRA INFORMACION//MOC-
 INGRESO OFICIOS
 VARIOS
 30/01/21

CATANO VALENCIA - WILSON ALBERTO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO OFICIO DE LA
 PROCURADURIA SOLICITANDO DISMINUCION DE CAUCION--CMPM.-
 Recepción Oficios
 Varios -Ventanilla
 26/01/21

CATANO VALENCIA - WILSON ALBERTO : SE RECIBE OFICIO DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN
 CODAZZI ALLEGANDO INFORMACION////ATF
 Recepción Oficios
 Varios -Ventanilla
 21/01/21

CATANO VALENCIA - WILSON ALBERTO : SE RECIBE OFICIO DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN
 CODAZZI ALLEGANDO INFORMACION////ATF
 Recepción Oficios
 Varios -Ventanilla
 21/01/21

CATANO VALENCIA - WILSON ALBERTO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO OFICIO DE
 DATACREDITO EXPERIAN ALLEGA RESPUESTA SOLICITUD.-CMPM.-
 Recepción Oficios
 Varios -Ventanilla
 05/01/21

CATANO VALENCIA - WILSON ALBERTO : SE RECIBE CORREO ELECTRONICO MEMORIAL ALLEGADO
 POR EL PROCURADOR JUDICIAL SOLICITANDO DISMINUCION DE CAUCION // MATI
 Memorias de
 23/12/20

CATANO VALENCIA - WILSON ALBERTO : SE RECIBE OR CORREO ELECTRONICO PROCEDENTE
 SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES SUMINISTRA INFORMACION// BRG
 Recepción Oficios
 Varios -Ventanilla
 22/12/20

Bogotá DC. 16 de julio de 2021

DOCTORA

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogotá, DC.

WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 71192705 de Puerto Berrio Antioquia, refiriéndome a la actuación procesal con Radicación No 15753-31-89-001-2010-00003-00, Interno 40343, Auto interlocutorio 0573, atentamente me dirijo a usted para interponer recurso ordinario de apelación en contra de la providencia de fecha 25 de junio del año en curso, por medio de la cual el despacho a su cargo me negó la libertad condicional solicitada a mi favor.

La anterior impugnación la formulo con fundamento en el artículo 176 de la ley 906 de 2004, estando dentro del término legal para ello, razón por la cual, le solicito comedidamente su concesión ante el superior funcional correspondiente.

Como quiera que no tengo acceso físico al expediente en referencia, solicito de usted igualmente me informe a través del correo institucional de la Cárcel de Mediana y Alta seguridad para miembros de la Fuerza Pública EJART ejart@buzonejercito.mil.co, Donde me encuentro actualmente recluso, la fecha en que empieza a correr el término para la sustentación del recurso vertical aquí interpuesto.

Cordialmente,



WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA,
CC. 71192707 de Puerto Berrio Antioquia